



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION: 92/2021
DEMANDANTE: PABLO TOBON URIBE
DEMANDADO: CLINICA GENERAL DEL NORTE.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. BARRANQUILLA JUNIO 9 DE 2021

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 24 de mayo de 2021, que no accedió a proferir mandamiento ejecutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Inicialmente es importante manifestarle a su señoría, que la decisión de fecha 11 de mayo de 2021, está equiparando un título ejecutivo con un título valor, hecho que desconoce por completo la autonomía de los títulos valores.

Ahora bien, es cierto que las facturas en el sector salud tienen un procedimiento distinto, pero esto no puede desconocer que estamos en presencia de facturas, y su exigibilidad no tiene un estatuto distinto, la reglamentación especial, es única y exclusivamente entre prestador y pagador, cuando de radicación de facturas se trata.

En cuanto a su radicación: Las facturas tal como lo establece la parte demandada deben tener unos requisitos especiales, pero estos son encaminados única y exclusivamente en cuanto a la radicación de las facturas, pues tal como lo indica el objeto de la norma que regula el tema, la cuales son el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008, la primera establece "Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones". y la segunda "Por medio de la cual se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007".

Para efectos de darle claridad al despacho considero necesario dejar por sentado cuales son los requisitos que necesitan las facturas para darse por radicadas y que medio posee, la entidad responsable del pago, para manifestar su inconformismo si llegare a faltar alguno de estos.

El art. 12. De la Resolución 3047 de 2008 la cual indica

ARTICULO 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución.

Los requisitos a los que hace referencia la norma citada son:

- 1. Factura o documento equivalente.
Detalle de cargos.*
- 3. Autorización.*
- 4. Resumen de atención o epicrisis.*
- 5. Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico.*
- 6. Descripción quirúrgica.*



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. Registro de anestesia.
8. Comprobante de recibido del usuario.
9. Hoja de traslado.
10. Orden y/o formula médica.
11. Lista de precios.
12. Recibo de pago compartido.
13. Informe patronal de accidente de trabajo.
14. Factura por soat.
15. Historia clínica.
16. Hoja de atención de urgencias.
17. Odontograma. y
18. Hoja de administración de medicamentos.

Las facturas se entienden por radicadas una vez son recibidas por la entidad responsable del pago y estas no son devueltas. Según la Resolución 3047 de 2008 una devolución "es una no conformidad que afecta en forma total la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión preliminar y que impide dar por presentada la factura. Las causales de devolución son taxativas y se refieren a falta de competencia para el pago, falta de autorización, falta de epicrisis, hoja de atención de urgencias u odontograma, factura o documento equivalente que no cumple requisitos legales, servicio electivo no autorizado y servicio ya cancelado. La entidad responsable del pago al momento de la devolución debe informar todas las diferentes causales de la misma, el termino para exteriorizar la devolución no es claro, pero se en la práctica se evidencia que se hace en tiempo real cuando se llevan a radicar las facturas, o en ocasiones se maneja como si fuera una glosa. En cuanto a este trámite el art. 23 denominado Trámite de glosas. Establece que Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el Registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando éste sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

Ahora bien, llevando lo anterior al caso concreto, en materia de salud las facturas deben tener unos requisitos adicionales, pero única y exclusivamente en cuanto a la radicación de las mismas por parte de una IPS a la entidad responsable del pago, después de ahí, cuando el responsable del pago, en este caso la CLINICA GENERAL DEL NORTE, las recibe y no manifiesta causales de devolución, estas se entienden radicadas, momento en el cual ya nos vamos al trámite común y corriente en cuanto a la demanda de su exigibilidad, es decir lo regulado en código de comercio.

Lo anteriormente expresado Al observar las facturas objeto de recaudo claramente se evidencia que cumplen a cabalidad cada uno de los requisitos para ser considerados títulos valores, es decir que contienen una obligación clara, expresa y exigible, prohijadas por el deudor (con el procedimiento contemplado por el art. 56 de la ley 1438 de 2011) y que constituyen plena prueba contra él, tal como lo sostuvo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en providencia del 28 de febrero de 2020, donde resolvió un caso similar.

La tesis anteriormente mencionada, también fue ratificada por la Corte Suprema de Justicia el 9 de septiembre del presente año en la providencia STC7106-2020, la cual dejo por sentado que:

6.- Siendo ello así, es claro que para dilucidar si una factura se libró producto de una entrega efectiva de mercancías o servicios, el mérito ejecutivo de dicho documento ha de derivarlo el juzgador de si



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

operó la aceptación, mas no de si figura en el cartular constancia de recibo de aquellos productos o prestaciones, como desafortunadamente lo comprendió la corporación judicial aquí confutada.

Esto, porque el sólo hecho de que una factura se acepte (expresa o tácitamente) se traduce en que el comprador de las mercancías o del servicio, con ello, ratifica que el contenido de ese título corresponde a la realidad, en cuanto atañe a la recepción de los productos o prestaciones allí descritos, como los demás aspectos que constan en el documento: precio a sufragar, plazo para el pago, etc.

Entonces, para la recepción de la factura basta con que el comprador o el dependiente encargado por él de recibirla plasme una rúbrica en señal de que en determinada data fue entregado el título por el vendedor, evento que contrario a lo estimado por el ente jurisdiccional repelido sí reviste gran relevancia jurídica, si de presente se pone que con ese recibimiento se avisa el libramiento de la factura, lo que, sin duda, representa el punto de partida de la aceptación, bien sea expresa, ora tácita de tal título valor.

6.1.- Así, se abre paso la aceptación expresa cuando el beneficiario de la factura o su dependiente la recibe y además, en el mismo acto, respalda su contenido; momento desde el que el comprador de la mercancía o suscriptor del servicio quedará obligado en los términos del documento, y el creador de la factura podrá transferirla (parágrafo - art. 773 del Código de Comercio).

6.2.- Se producirá la tácita siempre que el comprador-obligado o su dependiente encargado, una vez recibida la factura, guarde silencio sobre el contenido de ese título, bien sea por no devolución del mismo o por ausencia de reclamación escrita en los términos del precitado canon, inciso final, esto es, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción.

En mérito de lo hasta aquí expuesto, le solicito a su señoría que revoque el auto recurrido y en consecuencia libre mandamiento de pago a favor del Hospital Pablo Tobon Uribe, toda vez que existe un precedente jurisprudencial, de obligatorio cumplimiento, que instan a que se estudie la factura como un título valor autónomo e independiente y no como un título ejecutivo complejo.

En el evento en que su señoría no considere revocar el auto recurrido, le solicito que conceda el recurso de apelación, para que sea el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, quien determine la prosperidad del reparo aquí citado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

De acuerdo a lo manifestado por la recurrente, los requisitos exigidos por el juzgado deben haberse cumplido por el acreedor al momento de radicar la factura y una vez la factura tenga constancia de recibido, ya sea por el comprador o el dependiente encargado por el, desde ese momento el comprador o suscriptor del servicio queda obligado en los términos del documento y el creador de la factura puede transferirla.

Para la recurrente la factura debe reunir los requisitos adicionales exigidos por el juzgado, pero única y exclusivamente en cuanto a la radicación de la misma y una vez aceptada tácitamente o expresamente para su cobro ejecutivo, solo debe mirarse los requisitos que como título valor debe cumplir la factura.

Es importante señalar que, el artículo 23 de la resolución 3047 de 2008, se desprende que las entidades responsables de pago les nace la obligación de presentar glosas dentro de los 30 días hábiles siguientes a la presentación de las facturas con todos sus soportes, se infiere que, a contrario sensu, sino se presenta con todos los anexos, el termino perentorio de treinta días hábiles no puede correrle, se deduce lo anterior porque de estos anexos se generan en muchos casos la glosa, es más una vez formulada la glosa de una factura, no



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

se puede formular más glosa, de ahí la importancia de que se puede entender como radicada una factura, cuando se presente esta con los anexos respectivos, convirtiéndose en un título complejo.

Corresponde entonces hacer una interpretación armónica de la reglamentación de las facturas proveniente del sistema de salud y las normas del código de comercio, con respecto a la exigencia de los requisitos de la factura, de ahí que el juez debe cerciorarse, que la factura fue debidamente radicada y eso solo se logra determinar, cuándo se alleguen los documentos que se integraron con la factura al momento de su radicación.

Estas son las razones por las cuales el juzgado considera, que se está ante un título complejo, no bastando la presentación de la sola factura.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1.- No acceder a revocar el auto de fecha mayo 24 de 2021, conforme a las razones anotadas.

2—Se concede el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo, por lo que se remitirá todo el proceso al superior, con el fin de compulsar el recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez:


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO No. 100 HOY, 16 junio DE 2.021 ALFREDO PEÑA NARVAEZ EL SECRETARIO
--